



CORREO ELECTRÓNICO: byronemilio.almeida@gmail.com y fausto_alban@yahoo.com

AL INGENIERO FAUSTO ALBÁN GALLO, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 032-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 032-2012-TCE

Quito, 14 de diciembre de 2012, las 20h45.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 097-SG-2012-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Guillermo González Orquera, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día lunes 10 de diciembre de 2012, las 15h50, el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Humberto Zurita Oña, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, las 15h00, dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual negó el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, por considerar que "...la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

Concatenadamente con lo dispuesto en el artículo 269 inciso quinto ibídem, que prescribe: "...En el caso del numeral 11¹, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al numeral 11, del artículo 269 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, actuó en calidad de proponente-actor y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben "El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento"; y, "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día sábado 08 de diciembre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el día lunes 10 de diciembre de 2012, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

¹ Código de la Democracia, Art. 269 numeral 11 "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ...11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".



Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

"...que la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL POR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, pues la norma establece que los señores jueces deberán actuar las pruebas que sean necesarias para encontrar la verdad, y esto no se ha dado en el presente caso, ya que nunca se comprobó la documentación y verificó las irregularidades cometidas en el proceso electoral de las elecciones Primarias de Europa, Asia y Oceanía del PSP, especialmente en Yuncos Toledo, Málaga en España y Cinisello - Milán en Italia."

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Sobre la alegada obligación del TCE de investigar y actuar prueba.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la petición formulada por el actor

El artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, *"Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes."*

El artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con la norma legal, establece la obligación del afiliado o adherente de agotar los instancias internas de solución de conflictos al interior del organización política a efecto de cumplir con el principio de definitividad; no obstante, con el objeto de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de participación de las afiliadas y afiliados la norma reglamentaria en referencia prevé el acceso directo al órgano jurisdiccional de la Función Electoral cuando los órganos internos incurren en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa al afiliado o al adherente y; como tal, demuestre la ineficacia de la vía interna o la imposibilidad de agotarla.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, constata que el Recurrente en su calidad de afiliado del Partido Sociedad Patriótica, presentó su reclamo al interior de dicha

organización el día 06 de noviembre de 2012; y, al no tener de manera oportuna respuesta por parte de la Organización Política, presentó ante este Tribunal su reclamo el día 13 de noviembre de 2012, a las 16h14. A su vez, el juez de primera instancia mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2012, dispuso al representante del Partido Sociedad Patriótica, que remita en el plazo de dos días, el expediente completo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, auto que fuera notificado el mismo día, mes y año.

A fojas 19 del Proceso consta el Oficio No.222-TNE-PSP-2012, suscrito por el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, de fecha 10 de noviembre, por medio del cual dan contestación a la comunicación sin número de fecha 06 de noviembre de 2012, presentada por el abogado Washington Cruz.

Sin embargo de lo dicho, si bien el Oficio mencionado se encuentra con fecha 10 de diciembre, a fojas 16 consta que la "NOTIFICACION" del mismo, se realizó con fecha 15 de noviembre de 2012, es decir posterior a la notificación que le hiciera el Tribunal a la Organización Política respecto al reclamo de uno de sus afiliados.

Por lo expuesto, este Tribunal no comparte el criterio del Juez A quo, de "que no se han agotado las instancias internas", toda vez, que conforme obra de autos, claramente se infiere que la Organización Política, no se pronunció de manera oportuna² ante el reclamo de uno de sus afiliados dejándole en indefensión, correspondiendo a este organismo pronunciarse sobre el reclamo propuesto; caso contrario, en virtud del carácter preclusivo de las etapas que integran el proceso electoral, la actuación inoportuna de la organización política y del Tribunal Contencioso Electoral podrían dictar un pronunciamiento cuando éste resulte ineficaz por haberse producido efectivamente la violación del derecho o porque fuere imposible su reparación integral por haberse superado la correspondiente etapa del proceso electoral.

De fojas 12 a 14 consta el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Yeyo Washington Cruz Plaza, el mismo que se contrae a solicitar la *"nulidad de las elecciones primarias efectuadas el día domingo 04 de noviembre de 2012, en las ciudades de: Yucos (Toledo) y Málaga en España; así como en Cinissello de Italia, respectivamente"*, aduciendo que: 1) Que la señorita Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral, remitió un correo expresando su inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía; 2) Que *"los afiliados votantes que constan en el padrón electoral interno...se presume que sufragaron, tanto en las ciudades de: Madrid y Yucos-Toledo, conllevando con ello, a la duplicidad del voto..."*; y 3) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta, motivo por el cual alega el silencio partidista.

Al respecto es necesario señalar que:

² La oportunidad de contestar por parte del Tribunal Nacional Electoral del P.S.P, por la naturaleza del reclamo "inconformidad de un proceso de elecciones internas para elección de candidatos" debía responder al calendario electoral, es decir resolver hasta antes que empiece a decurrir el plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas.



1) Sobre la Comunicación de la señora Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral

A decir del Recurrente, con esta comunicación demuestra que existió inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía por parte del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, de lo dicho por el Recurrente, el Tribunal con este medio probatorio presentado por el peticionario verifica: 1) Que el Partido Sociedad Patriótica dio cumplimiento a lo dispuesto en las leyes y reglamentos, en cuanto a solicitar la asistencia para los procesos democráticos internos por parte del Consejo Nacional Electoral - Oficio No., 0152-TNE-PSP-2012-; y, 2) Que si bien en dicha comunicación la Funcionaria indicó que no se detallaba toda la información- día, lugar, hora-, a fin de subsanar esta omisión, solicitó al partido político modifique la fecha de realización del mismo, a fin de elaborar el material y capacitar a los observadores, situación que efectivamente se produjo, ya que la fecha inicial de elecciones era entre los días 27 o 28 de octubre del presente año, y las elecciones se realizaron el día 04 de noviembre de 2012, tal como lo indica el Recurrente.

Por lo expuesto, el hecho de que se haya cambiado el día de las elecciones, fue producto de una sugerencia del Consejo Nacional Electoral; y, al no existir en dicha comunicación elementos que hagan presumir anomalías, lo afirmado por el Accionante deviene en improcedente.

2) Sobre la duplicidad del voto

El Código de la Democracia, es claro al establecer las causas para declarar una nulidad de elecciones, las cuales pueden ser aplicadas en la medida que correspondan para los procesos democráticos internos de las organizaciones políticas.

Sin embargo, en lo que respecta a la supuesta duplicidad del voto, el peticionario lo justifica con el informe realizado por la señora María Antonieta Tonato Ruíz, Delegada de la Lista B, en el cual indica *"solo tenía que haber sufragado las personas empadronadas en la Capital de Toledo que me parece anormal que vengan desde Madrid a sufragar a Toledo ya que puede realizar la duplicidad de votos dado que dicha Capital no se encuentra muy lejos de la Capital de Madrid"* (SIC), sin aportar documento alguno que justifique que efectivamente se dio una duplicidad de votos, toda vez que la Delegada en su informe emite opinión sobre una posibilidad que se podría dar por la cercanía de ciudades, más no aporta documentación alguna que sustente tal aseveración, razón por la cual lo afirmado por el Apelante carece de sustento y asidero jurídico.

3) Que el juez debió actuar las pruebas para llegar a la verdad

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas*

en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de los artículos 221 de la Carta Fundamental y del artículo 70 del Código de la Democracia se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral no posee competencias investigativas, lo cual es coherente a su calidad de juez imparcial, al modelo acusatorio y a los principios de contradicción y dispositivo, reconocidos en el artículo 168, número 6 de la Constitución de la República.

Al respecto, el propio Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado

Causa No. 016-2012-TCE: corresponde “al Recurrente demostrar sus alegaciones, conforme lo prescribe el artículo 32³ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”

Causa No. 019-2012-TCE (ACLARACIÓN) precisó que si bien “el Tribunal Contencioso Electoral está facultado para solicitar información adicional a la suministrada por las partes, dado que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”, esto no puede entenderse como si el Tribunal Contencioso Electoral estuviera en la obligación de suplir las omisiones de hechos de las partes y atribuirse la carga de la prueba, respecto de afirmaciones que formulen.”

“De la sola lectura de estos textos, se puede concluir que el sistema procesal, en materia electoral, se edifica sobre las bases de un modelo acusatorio, de corte adversarial en el cual, la autoridad jurisdiccional debe actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor, caso en el cual afectaría a los principios fundamentales de imparcialidad y contradicción, lo que distorsionaría el sistema en su conjunto.”

En el presente caso, correspondía al Accionante demostrar sus alegaciones; y, en el presente caso, se ha limitado a afirmar la existencia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, sin aportar con pruebas fehacientes que hagan presumir la certeza de sus alegaciones.

4) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta.

Sobre este particular, ya en líneas anteriores de esta sentencia, el Tribunal dejó claro que efectivamente, la Organización Política, no contestó oportunamente la reclamación realizada por uno de sus afiliados.

³ Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral “El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.”



Sin embargo de lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral, al conocer y resolver las pretensiones que no fueran resueltas por la organización política, ha garantizado la tutela efectiva de los derechos y el acceso a la justicia, pronunciándose sobre las pretensiones alegadas por el Apelante, debiendo enfatizar al accionante que admitir no es sinónimo de aceptar, toda vez que el Juzgador al aceptar un recurso debe tener la certeza o convicción de que lo alegado por el peticionario corresponde a la realidad de los hechos.

En el presente caso, el Actor solicita se revoque la sentencia de primera instancia por la cual se negó el recurso de apelación, siendo su pretensión que se declare la nulidad de las elecciones internas para asambleístas de Europa, Asia y Oceanía, sin aportar elementos de convicción que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

Del análisis jurídico realizado en esta sentencia de segunda instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral si bien difiere en las consideraciones realizadas por el Juez de Primera Instancia comparte la parte resolutive de dicha sentencia de negar la apelación presentada por el recurrente; en virtud de las razones de fondo expuestas en líneas anteriores.

Así mismo, el Tribunal verifica que en la sentencia dictada por el Juez A quo, se pronuncia sobre la actuación del Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha, situación que es ajena a litis planteada del presente caso; y, ajena a la naturaleza del recurso contencioso electoral de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, motivo por el cual revoca lo dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza.
2. Confirmar parcialmente la sentencia dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia el día 7 de diciembre de 2012, las 15h00.
3. Revocar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dictada el día 7 de diciembre de 2012, las 15h00.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla electoral y correos electrónicos, señalados para el efecto.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico, Quito 14 de Diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CORREO ELECTRÓNICO: byronemilio.almeida@gmail.com y fausto_alban@yahoo.com

AL INGENIERO FAUSTO ALBÁN GALLO, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 032-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR

VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 032-2012-TCE

Quito, 14 de diciembre de 2012, las 20h45.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 092-SG-2012-TCE, mediante el cual se llama al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Guillermo González Orquera se encuentra legalmente impedido de hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día lunes 10 de diciembre de 2012, las 15h50, el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Humberto Zurita Oña, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, las 15h00, dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual negó el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: "*...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las*

organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

Concatenadamente, con lo dispuesto en el artículo 269 ibídem quinto inciso, que prescribe: "...En el caso del numeral 11¹, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación ..."

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al numeral 11, del artículo 269 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, actuó en calidad de proponente-actor y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben "El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento"; y, "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día sábado 08 de diciembre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el propio día lunes 10 de

¹ Código de la Democracia, Art. 269 numeral 11 "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ...11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".



diciembre de 2012, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

"... que la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL POR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, pues la norma establece que los señores jueces deberán actuar las pruebas que sean necesarias para encontrar la verdad, y esto no se ha dado en el presente caso, ya que nunca se comprobó la documentación y verificó las irregularidades cometidas en el proceso electoral de las elecciones Primarias de Europa, Asia y Oceanía del PSP., especialmente en Yuncos Toledo, Málaga en España y Cinissello - Milán en Italia."

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si la sentencia de primera instancia responde a la petición formulada.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la sentencia de primera instancia

Si bien el artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece la obligación del afiliado o adherente de agotar las instancias internas de solución de conflictos dentro de la organización política a efecto de cumplir con el principio de definitividad, no es menos cierto que el mencionado artículo prevé el acceso directo al órgano jurisdiccional de la Función Electoral cuando los órganos internos incurren en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa al afiliado o al adherente.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, constata que el que el Recurrente, en su calidad de afiliado del Partido Sociedad Patriótica, presentó su reclamo al interior de dicha organización el día 06 de noviembre de 2012; y, al no tener de manera oportuna respuesta por parte de la organización política, presentó ante este Tribunal su reclamo el día 13 de noviembre de 2012, a las 16h14. A su vez, el juez de

primera instancia mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012, dispuso al representante del Partido Sociedad Patriótica, remita en el plazo de dos días, el expediente completo de conformidad a lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, auto que fuera notificado el mismo día, mes y año.

A fojas 19 del Proceso consta el Oficio No.222-TNE-PSP-2012, suscrito por el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, de fecha 10 de noviembre, por medio del cual dan contestación a la comunicación sin número de fecha 06 de noviembre de 2012, presentada por el abogado Washington Cruz.

Sin embargo de lo dicho, si bien el Oficio mencionado se encuentra con fecha 10 de diciembre, a fojas 16 consta que la "NOTIFICACION" del mismo, se realizó con fecha 15 de noviembre de 2012, es decir, posterior a la notificación que le hiciera el Tribunal a la organización política respecto al reclamo de uno de sus afiliados.

De fojas 12 a 14 consta el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Yeyo Washington Cruz Plaza, el mismo que se contrae a solicitar la "**nulidad de las elecciones primarias efectuadas el día domingo 04 de noviembre de 2012, en las ciudades de: Yuncos (Toledo) y Málaga en España; así como en Cinisello de Italia, respectivamente**", aduciendo que: 1) Que la señorita Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral, remitió un correo expresando su inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía; 2) Que "*los afiliados votantes que constan en el padrón electoral interno...se presume que sufragaron, tanto en las ciudades de: Madrid y Yucos-Toledo, conllevando con ello, a la duplicidad del voto...*"; y 3) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta, motivo por el cual alega el silencio partidista.

Al respecto es necesario señalar que:

1) Sobre la Comunicación de la señora Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral

A decir del Recurrente, con esta comunicación demuestra que existió inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía por parte del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, de lo dicho por el Recurrente, el Tribunal con este medio probatorio presentado por el peticionario verifica: 1) Que el Partido Sociedad Patriótica dio cumplimiento a lo dispuesto en las leyes y reglamentos, en cuanto a solicitar la asistencia para los procesos democráticos internos por parte del Consejo Nacional Electoral - Oficio No., 0152-TNE-PSP-2012; y, 2) Que si bien en dicha comunicación la Funcionaria indicó que no se detallaba toda la información- día, lugar, hora-, a fin de subsanar esta omisión, solicitó al partido político modifique la fecha de realización del mismo, a fin de elaborar el material y capacitar a los observadores, situación que efectivamente se produjo, ya que la fecha inicial de elecciones era entre los días 27 o



28 de octubre del presente año, y las elecciones se realizaron el día 04 de noviembre de 2012, tal como lo indica el Recurrente.

Por lo expuesto, el hecho de que se haya cambiado el día de las elecciones, toda vez que el mismo fue producto de una sugerencia por parte del Consejo Nacional Electoral; y, al no existir en dicha comunicación elementos que hagan presumir anomalías, lo afirmado por el Accionante deviene en improcedente.

2) Sobre la duplicidad del voto

El Código de la Democracia, es claro al establecer las causas para declarar una nulidad de elecciones, las cuales pueden ser aplicadas en la medida que correspondan para los procesos democráticos internos de las organizaciones políticas.

Sin embargo, en lo que respecta a la supuesta duplicidad del voto, el peticionario lo justifica con el informe realizado por la señora María Antonieta Tonato Ruíz, Delegada de la Lista B, en el cual indica *"solo tenía que haber sufragado las personas empadronadas en la Capital de Toledo que me parece anormal que vengan desde Madrid a sufragar a Toledo ya que puede realizar la duplicidad de votos dado que dicha Capital no se encuentra muy lejos de la Capital de Madrid"* (SIC), sin aportar documento alguno que justifique que efectivamente se dio una duplicidad de votos, toda vez que la Delegada en su informe emite opinión sobre una posibilidad que se podría dar por la cercanía de ciudades, mas no aporta documentación alguna que sustente tal aseveración, razón por la cual lo afirmado por el Apelante carece de sustento y asidero jurídico.

3) Que el juez debió actuar las pruebas para llegar a la verdad

En este sentido el Tribunal ha manifestado:

Causa No. 016-2012-TCE: corresponde "al Recurrente demostrar sus alegaciones, conforme lo prescribe el artículo 32² del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral"

Causa No. 019-2012-TCE (ACLARACIÓN) precisó que si bien "el Tribunal Contencioso Electoral está facultado para solicitar información adicional a la suministrada por las partes, dado que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...", esto no puede entenderse como si el Tribunal Contencioso Electoral estuviera en la obligación de suplir las omisiones de hechos de las partes y atribuirse la carga de la prueba, respecto de afirmaciones que formuler."

"De la sola lectura de estos textos, se puede concluir que el sistema procesal, en materia electoral, se edifica sobre las bases de un modelo acusatorio, de corte adversarial en el cual, la autoridad jurisdiccional debe actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar

² Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."

como un juez inquisidor, caso en el cual afectaría a los principios fundamentales de imparcialidad y contradicción, lo que distorsionaría el sistema en su conjunto."

Causa 025-2012-TCE (ACUMULADA 029-2012): *"el principio de buena fe del que gozan las actuaciones de las organizaciones políticas..."*

En el presente caso, correspondía al Accionante demostrar sus alegaciones; y, en el presente caso, se ha limitado a afirmar la existencia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, sin aportar con pruebas fehacientes que hagan presumir la certeza de sus alegaciones.

4) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta.

Sobre este particular, ya en líneas anteriores de esta sentencia, el Tribunal dejó claro que efectivamente, la Organización Política, no contestó oportunamente la reclamación realizada por uno de sus afiliados.

Sin embargo de lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral, al conocer y resolver las pretensiones que no fueran resueltas por la organización política, ha garantizado la tutela efectiva de los derechos y el acceso a la justicia, pronunciándose sobre las pretensiones alegadas por el Apelante, debiendo enfatizar al Recurrente que admitir no es sinónimo de aceptar, toda vez que el Juzgador al aceptar un recurso debe tener la certeza o convicción de que lo alegado por el peticionario corresponde a la realidad de los hechos.

En el presente caso, el Actor recurrente solicita se revoque la sentencia de primera instancia por la cual se negó el recurso de apelación, siendo su pretensión que se declare la nulidad de las elecciones internas para assembleístas de Europa, Asia y Oceanía, sin aportar elementos de convicción que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza.
2. Confirmar la sentencia dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia el día 7 de diciembre de 2012, las 15h00.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla contenciosa electoral y correos electrónicos, señalados para el efecto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

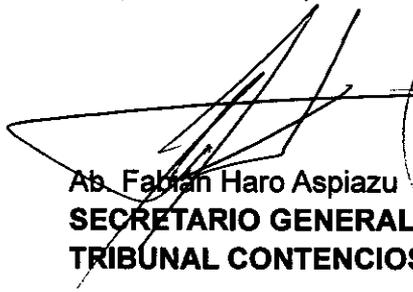


4. Notificar al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ TCE (Voto Salvado); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico, Quito 14 de Diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley-


Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



